



Montevideo, 21 de diciembre de 2000

## **C I R C U L A R N º 1.722**

**Ref:** **LAVADO DE DINERO. Creación de una Unidad de Información y Análisis Financiero (U.I.A.F.) que funcionará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.** - (Expediente B.C.U. N° 2000/1378) -

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 20 de diciembre de 2000, la resolución que se transcribe seguidamente:

**VISTO:** la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998, modificativa del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974 y Decreto N° 398/999 de 15 de diciembre de 1999.

**RESULTANDO: I)** que por dicha Ley las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicte el Banco Central con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delito en la misma;

**II)** que el Banco Central del Uruguay ha venido desarrollando múltiples acciones en la materia y ha dictado normas reglamentarias para prevenir el uso del sistema financiero para la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas (Comunicaciones Nros. 91/47 de 23 de abril de 1991, 91/55 de 8 de mayo de 1991, 93/68 de 3 de junio de 1993 y 94/28 de 24 de febrero de 1994 y resolución D/507/2000 de 11 de octubre de 2000, comunicada por Circulares Nros. 1712 y 1713 de 13 de octubre de 2000);

**III)** que, asimismo, se ha dispuesto la implementación de una base de datos centralizada en la que se incorporen todas las transacciones registradas por los sujetos obligados (resolución D/527/2000 de 25 de octubre de 2000, comunicada por Circular N° 1715 de 27 de octubre de 2000).

**CONSIDERANDO:** que se torna necesario instrumentar la creación de una Unidad de Información y Análisis Financiero que centralice y coordine todas las acciones que el Banco Central del Uruguay ha venido desempeñando en la materia y las que deberá desarrollar en el futuro.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en las normas indicadas y en los artículos 4º, 7º y 12º y concordantes de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 (Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay) y a los informes producidos por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera y la Asesoría Jurídico Notarial, que eleva la Gerencia General el 19 de diciembre de 2000, que lucen en el expediente N° 20001378.

### **SE RESUELVE:**

**1) (CREACIÓN).** Créase la Unidad de Información y Análisis Financiero (U.I.A.F.) que funcionará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera y será dirigida por una Comisión integrada por el Superintendente de

Instituciones de Intermediación Financiera que la presidirá y un representante de los siguientes servicios: Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, Superintendencia de Seguros y Reaseguros, División Control de Afap y Área de Control del Mercado de Valores.

**2) (COMPETENCIAS).** Serán competencias de la Unidad de Información y Análisis Financiero:

- a)** recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información referida a transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de impedir el delito de blanqueo de activos previsto en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974 incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998;
- b)** dar curso -a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional- a las solicitudes de cooperación internacional en la materia;
- c)** brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974 incorporado por Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998 y artículos 11 y siguientes del Decreto 398/999 de 15 de diciembre de 1999;
- d)** proponer la sanción de normas generales o dictar instrucciones particulares en la materia de sus competencias, dirigidas a los sujetos legalmente obligados.

**3) (OPERACIONES SOSPECHOSAS).** Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o no realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

Los sujetos obligados a informar deberán poner en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero aquellas transacciones comprendidas en el inciso anterior, en las que a su juicio, existan indicios o sospechas fundados de estar relacionados con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, en forma inmediata a ser calificadas como tales.

**4) (DEBER DE INFORMAR. SUJETOS OBLIGADOS).** Estarán obligados a informar operaciones sospechosas, conforme se definen en el artículo anterior, las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, los Bancos de Inversión, las Casas de Cambio, las Compañías de Seguros, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, las Bolsas, Corredores e Intermediarios de Valores, las Administradoras de Fondos de Inversión y en general todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay.

Las informaciones referidas precedentemente serán aportadas en la forma y con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva.

**Cr. Carlos Fernández Becchino**

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

---

**Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General**

**J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay**